

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

En la Resolución AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES,*

REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” (en lo sucesivo, “Anexo 2”).

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”,* (Decreto de Ley) entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270814/209, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PROPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”,* mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se SUPRIME la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Sexto.- Segunda Resolución Bienal. El 2 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119”,* mediante Resolución

P/IFT/021220/488 (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 mediante el cual se MODIFICAN las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) y c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se ADICIONAN las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se SUPRIMEN las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en la Resolución Bienal (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

Séptimo.- Convenios Marco de Interconexión 2024. El 25 de octubre de 2023, el Pleno del Instituto aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y*

condiciones de los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”, mediante Resolución P/IFT/251023/459 (en lo sucesivo, el “CMI 2024”).

Octavo.- Propuestas de Convenio Marco de Interconexión. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 22 de marzo de 2024, con número de folio asignado 007494, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”), como miembros del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), en términos de la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, presentaron sus propuestas de Convenio Marco de Interconexión aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Noveno.- Consulta Pública. El 2 de mayo de 2024, el Pleno del Instituto aprobó el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025*”, mediante Acuerdo P/IFT/020524/132; en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 3 de mayo al 1 de junio de 2024.

Décimo.- Acuerdo de Modificación. Con fecha 26 de junio de 2024, el Pleno del Instituto aprobó el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 y da vista para que manifiesten lo que a su derecho convenga*”, mediante Acuerdo P/IFT/260624/214 (en lo sucesivo, el “Acuerdo”).

Décimo Primero.- Solicitud de Prórroga. El 15 de julio de 2024, el representante legal de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó una prórroga al plazo otorgado en el Acuerdo, en consecuencia, el 17 de julio de 2024, se otorgó una ampliación al plazo establecido originalmente.

Décimo Segundo.- Escrito de Respuesta. Mediante escrito presentado en oficialía de partes del Instituto el 6 de agosto de 2024 con número de folio 018183, Telmex y Telnor presentaron el escrito de respuesta al Acuerdo (en lo sucesivo, el “Escrito de Respuesta”), con el cual manifestaron lo que a su derecho conviene sobre las modificaciones realizadas en el Acuerdo.

Décimo Tercero.- Condiciones Técnicas Mínimas. El 2 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto aprobó el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025*” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas”).

En virtud de los referidos antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

Segundo.- Convenio Marco de Interconexión. Como se estableció en la Resolución AEP, la interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector de las telecomunicaciones.

En este sentido, en las Medidas Fijas se estableció la obligación del AEP de ofrecer los diversos servicios de Interconexión sobre bases no discriminatorias, bajo una oferta regulada por la autoridad.

El Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el “CMI”) tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, los “CS”) los términos y condiciones en los que el AEP, ofrecerá los servicios de Interconexión, con lo cual los CS contarán con la información necesaria que les permita llevar a cabo la interconexión de una manera expedita, en términos no discriminatorios y con la suficiente información.

La utilización de un CMI presentado por el AEP, y revisado por el Instituto, otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios de interconexión.

La intervención del Instituto tiene como propósito que los servicios de interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Asimismo, para dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios de interconexión con la red del AEP, así como a este último; la Resolución AEP, la Resolución Bienal y la Segunda Resolución Bienal estimó conveniente la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, por lo que, en cumplimiento de la misma, el CMI deberá ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicho Convenio cumpla con lo establecido en las Medidas Fijas. Además, y de conformidad con lo previsto en las Medidas Fijas, el Instituto cuenta con la atribución de modificar los términos y condiciones del mismo cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Tercero.- Procedimiento de revisión del Convenio Marco de Interconexión. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Es así que, uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

En este sentido, la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, establecen que el AEP deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para aprobación del Instituto una propuesta de CMI que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de interconexión, la cual deberá reflejar al menos, las condiciones del CMI vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Asimismo, se estableció que la vigencia del CMI, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR, es el señalado en el artículo 268, salvo lo referente al plazo en que deben presentarse ante esta autoridad los CMI del AEP, los cuales deben ser presentados en el primer trimestre de cada año con fundamento en el artículo 138 fracción II de la LFTR.

En este sentido la Medida Duodécima de las Medidas Fijas en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR establece que el Instituto someterá a Consulta Pública por un periodo de treinta días naturales a las ofertas públicas, y que una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al AEP.

En tal virtud, y toda vez que la Consulta Pública de mérito se llevó a cabo del 3 de mayo al 1 de junio de 2024, el Instituto contó con 30 días naturales para aprobar el CMI o en su caso modificarlo; y de ser éste el caso darse vista al AEP en el plazo señalado.

Ahora bien, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/260624/214 se modificó a Telmex y Telnor como integrantes del AEP los términos y condiciones del CMI y con fecha 1 de julio de 2024 se notificó de este a Telmex y a Telnor para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se tuvo por cumplido el plazo de 30 días naturales establecido en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, así como en el artículo 268 de la LFTR.

En este sentido, el 15 de julio de 2024, Telmex y Telnor solicitaron una ampliación del plazo otorgado para que realizaran sus manifestaciones respecto del Acuerdo, dicha ampliación fue otorgada el 17 de julio de 2024.

Finalmente, el 6 de agosto de 2024, Telmex y Telnor presentaron el Escrito de Respuesta en el que realizaron sus respectivas manifestaciones respecto al Acuerdo.

Cuarto.- Análisis del Convenio Marco de Interconexión. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 268 de la LFTR, en el sentido de que terminada la Consulta Pública el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar los CMI y en virtud de que se actualizó el segundo supuesto, se dio vista al AEP para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada en tiempo y forma, por lo que a fin de que los CMI puedan ser aprobados por el Instituto, se debe atender la obligación de vigilar en todo momento que los documentos autorizados cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, en la Resolución AEP, la Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, así como cualquier otra disposición en materia de interconexión.

Los CMI de Telmex y Telnor establecen los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad para el servicio de interconexión, a efecto de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran, tengan la información relevante que permita la contratación de los servicios en igualdad de condiciones.

Visto lo anterior, a continuación, se procede al análisis de las manifestaciones presentadas por Telmex y Telnor.

4.1 CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

La Cláusula Primera contiene el significado de los términos utilizados en el CMI, los cuales se apegan al marco legal y regulatorio vigente, esto es la LFTR, el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el “Plan de Interconexión”), las Medidas Fijas, entre otros.

Dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2024, por lo que este Instituto considera procedente su aprobación.

4.2 CLÁUSULA SEGUNDA.

4.2.1 REDUNDANCIA Y BALANCEO DE TRÁFICO.

Modificación del Instituto

Se modificó la sección “Redundancia y balanceo de Tráfico”, del numeral 2.4 Solicitudes de servicio, dado que las condiciones propuestas por el AEP referentes al periodo y número de eventos a través de los cuales se evaluarían los incrementos de capacidad, son condiciones menos favorables que las previamente autorizadas por el Instituto, además de que podrían configurar prácticas anticompetitivas al limitar la prestación de los servicios de interconexión:

“2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO.

(...)

Redundancia y balanceo de Tráfico.

(...)

Para realizar el crecimiento del ancho de banda de los servicios será necesario tener 1) el balanceo de tráfico y 2) haber presentado mediciones de ocupación mayor o igual a 85% ~~en al menos 3 ocasiones durante un periodo de 6 meses continuos.~~”

Manifestaciones de Telmex y Telnor

En el Escrito de Respuesta, Telmex y Telnor señalan que ya habían solicitado al Instituto, en el CMI 2024, la modificación al mecanismo para incrementar la capacidad y que este no estuviera basado en solo una medición del umbral (85% de ocupación del puerto), indicando que su objetivo es que en las ofertas no existan situaciones que perjudiquen el buen funcionamiento de la red,

ya sea por situaciones abusivas o de poca pericia del CS, por lo que insisten en que el aumento de la capacidad del puerto sea con base en 3 mediciones que alcancen el umbral señalado para tener mayor certeza de las necesidades del CS.

Indican que su propuesta de modificación no es una condición menos favorable a las establecidas en el CMI vigente, sino que son el reconocimiento de que un pico de tráfico puede ser una situación aislada que no justifica un incremento por lo que no podría considerarse una muestra representativa del comportamiento del tráfico de un operador de telecomunicaciones.

Mencionan que, de acuerdo con la ingeniería de redes de voz, cualquier concesionario establece el dimensionamiento de los elementos de sus redes con base en un porcentaje de ocupación constante y no basada en la demanda de un pico que alcance el umbral de 85%, destacando que, de configurarse una red conforme a picos de tráfico, se tendrían elementos subutilizados esperando el evento esporádico para entrar en operación por mucho tiempo, volviendo la red en una red ociosa y costosa.

Continúan señalando que el Instituto omitió motivar por qué no es técnica ni operativamente eficiente realizar los crecimientos a partir de mediciones promedio de tráfico donde al menos 3 veces hayan sido mayores al 85% durante un periodo de 6 meses, con lo cual se garantiza que la nueva capacidad de ancho de banda del concesionario sea real a sus necesidades y no se generen ineficiencias que al paso de tiempo puedan repercutir en la capacidad de interconectar a otros concesionarios.

Asimismo, Telmex y Telnor señalan que no aceptan que la solicitud de modificación tenga por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al servicio de interconexión, al contrario, buscan asegurar el uso adecuado de la red y evitar realizar incrementos del ancho de banda únicamente por eventos esporádicos.

Telmex y Telnor indican que el Instituto a *priori* afirma, sin evidencia, que pueden configurarse prácticas anticompetitivas, como si la propuesta de modificación sea un elemento para limitar la competencia. Además, señalan que la propuesta de modificación genera claridad y sustento técnico para efectuar la solicitud de incremento de velocidad en un puerto de interconexión, por lo que requieren que se mantenga la redacción de su propuesta de CMI 2025:

“2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO.

(...)

Redundancia y balance de tráfico.

(...)

Para realizar el crecimiento del ancho de banda de los servicios será necesario tener validado el balanceo de tráfico y haber presentado mediciones de ocupación mayor o igual a 85% en al menos 3 ocasiones durante un periodo de 6 meses continuos.”

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto se señala que la modificación solicitada por Telmex y Telnor implicaría limitar el crecimiento del ancho de banda de los enlaces y puertos asociados a los servicios de interconexión en periodos de al menos 6 meses, retrasando la obtención de la capacidad necesaria para asegurar la calidad de los servicios que los CS ofrecen a los usuarios finales. Además de que la propuesta de modificación de Telmex y Telnor resulta desfavorable para el CS en comparación con las condiciones del CMI vigente, donde los incrementos se realizan en el momento en que se presenten una ocupación del 85%.

En este sentido, la sección “Redundancia y balanceo de Tráfico”, del numeral 2.4 Solicitudes de servicio se mantiene en los términos establecidos en el Acuerdo.

El resto de la Cláusula Segunda contiene aspectos sobre:

- Interconexión. Señala que se realizará mediante la provisión de los servicios de interconexión contemplados en la regulación, a través de los puntos de interconexión establecidos. No obstante, si presentaran fallas, desbordes u otras anomalías en la interconexión directa y llegaran a causar suspensión parcial o total en la entrega de tráfico público conmutado, la parte afectada, podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia vía interconexión indirecta; siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito Local de una tercera red.
- Prestación del servicio. Los servicios de interconexión proporcionados por Telmex y Telnor a través de filiales, afiliados o subsidiarias estarán comprendidos en el convenio.
- Cumplimiento del Convenio. Establece el orden en las leyes aplicables al CMI para el caso en el que se requiera la interpretación del convenio y sus anexos.

Es así como los aspectos contenidos en la Cláusula Segunda otorgan certeza a los CS sobre la atención de solicitudes, el procedimiento para la interpretación del CMI y los servicios comprendidos dentro del CMI proporcionados por las filiales, afiliadas o subsidiarias de Telmex y Telnor, en este sentido se considera procedente su aprobación en los términos del Acuerdo.

4.3 CLÁUSULA TERCERA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

El contenido de la Cláusula Tercera se refiere al manejo que deberán hacer las partes de la información confidencial, señala la obligación de preservar la confidencialidad de la información y únicamente revelarla a aquellas personas a las que se requiera hacerlo de forma justificada, así como al derecho que tiene la parte que la proporciona de exigir que la misma sea destruida o devuelta cuando sea el caso, y que de hacerse un uso inadecuado de la misma, la parte infractora se haga responsable por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Este Instituto considera que lo establecido en la Cláusula Tercera se apega a lo señalado en la Ley de Propiedad Industrial toda vez que el artículo 84 de la misma señala que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero quien tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio; asimismo, señala que en los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, mismas que deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

De igual forma la Cláusula Tercera señala que las partes deberán inscribir el convenio en el Registro Público de Concesiones del Instituto dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la celebración del mismo y que las Partes deberán de registrar todos los anexos del mismo o bien cualquier modificación, actualización o adhesión al convenio o a sus anexos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la celebración o modificación de los mismos; asimismo establece que la información contenida dentro del Convenio será considerada información de carácter público en términos de la legislación aplicable, lo cual es acorde a lo señalado en el artículo 128 de la LFTR.

Cabe mencionar que la Cláusula Tercera ya había sido aprobada en el CMI 2024. Por todo lo anterior, se considera procedente su aprobación para el CMI 2025.

4.4 CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES.

En el contenido de la Cláusula Cuarta se establecen diferentes aspectos del pago de contraprestaciones como son:

- Las tarifas y formas de pago aplicables a los Servicios de Interconexión que se provean las partes.
- Las contraprestaciones que serán aplicables a los servicios de interconexión que las partes se provean de acuerdo con el Convenio.
- Las contraprestaciones aplicables en caso de que, durante la vigencia del convenio cualquiera de las contraprestaciones dejase de estar en vigor.
- Las contraprestaciones aplicables a servicios de interconexión que convengan prestarse las partes con posterioridad.
- Las contraprestaciones aplicables en caso de que las Partes requieran modificar las características de los Servicios de Interconexión.
- Los medios de pago de las contraprestaciones, gastos o reembolsos relacionados al convenio.

- Intereses moratorios aplicables en caso de incumplimientos de cualquiera de las Partes del pago de contraprestaciones o de reembolsos por pagos recibidos en exceso.
- El procedimiento de facturación para la objeción de facturas.
- Emisión de facturas complementarias.
- La denominación para cualquier pago como contraprestaciones o reembolsos.
- Revisión de costos en caso de circunstancias de orden económico que determinan aumento o reducción de costos por los servicios.

Dichos aspectos considerados dentro de la Cláusula Cuarta son necesarios a efecto de que las partes puedan llevar a cabo la facturación, la objeción de facturas y el pago de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de interconexión y son habituales en los convenios de interconexión celebrados en la industria. Asimismo, dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2024, por lo que este Instituto considera procedente su aprobación.

4.5 CLÁUSULA QUINTA. ASPECTOS TÉCNICOS.

En esta Cláusula se establecen los diferentes aspectos técnicos para la prestación de los servicios de interconexión bajo un trato no discriminatorio. Entre los cuales se consideran los siguientes aspectos:

- Puertos de Acceso.
- Arquitectura abierta.
- PDIC y coubicaciones.
- Interconexión entre otros concesionarios.
- Espacios de coubicación.
- Enlaces dedicados de interconexión.
- Tránsito.
- Realización física de la interconexión.

De lo anterior, se señala que dichos aspectos técnicos son indispensables para la prestación de los servicios de interconexión, por lo que se considera procedente su aprobación. Asimismo, dicha Cláusula ya había sido aprobada en términos generales en el CMI 2024, por lo que este Instituto considera procedente su aprobación.

4.6 CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES.

La Cláusula Sexta versa sobre las responsabilidades de las Partes, entre las que se mencionan:

- Cada parte es responsable del servicio que presta a su cliente.
- Dada la dificultad en saber a quién es imputable la defectuosa calidad de un servicio, ambas Partes se compromete a trabajar en la mejora continua de la calidad.
- Cada Parte responde por los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las obligaciones.
- No existirá responsabilidad de los contratantes si los daños y perjuicios estuvieran causados por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
- Cada parte exonerará a la otra de toda responsabilidad judicial o extrajudicial, cuya causa sean acciones u omisiones, propias o de sus clientes, agentes, empleados o personal de empresas contratadas, en relación con el uso de la red y de las facilidades asignadas de forma distinta a la contemplada en el Acuerdo firmado.

La inclusión de una cláusula de responsabilidades en este tipo de Convenios es común; asimismo, dichas cláusulas dormán parte de los Convenios de Interconexión suscritos entre otros concesionarios y que se encuentran registrados en el Registro Público de Concesiones del Instituto por lo que se considera procedente su aprobación.

4.7 CLÁUSULA SÉPTIMA.

En la Cláusula Séptima Telmex y Telnor señalan que en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que impidiera temporalmente a cualquiera de las Partes la prestación de los servicios de interconexión en los términos del Convenio, las Partes deberán proveerse soluciones que les permitan restablecer el servicio en un tiempo inferior a 1 (una) hora; el periodo máximo de reparación será de 3 (tres) horas. Asimismo, señala que durante la suspensión temporal de la prestación de los servicios también se suspenderán los efectos del Convenio.

Respecto de la continuidad de los servicios de interconexión, señala que las Partes deberán informarse al menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación sobre cualquier actividad previsible que pudiera afectar la prestación de los servicios, así como la información sobre la actividad que deberán proporcionarse y tratándose de labores de mantenimiento preventivo las Partes deberán programarse y coordinarse con una anticipación de 8 (ocho) días naturales. En virtud de que dicha cláusula ya se había aprobado en el CMI 2024 y no es contraria a las disposiciones aplicables, se considera procedente su aprobación.

4.8 CLÁUSULA OCTAVA. CESIÓN Y ADHESIÓN.

Del análisis de la Cláusula Octava se observa que la misma establece que los derechos y obligaciones del Convenio no podrán cederse, gravarse o transmitirse sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, misma que no será negada siempre y cuando quien recibe la cesión tenga la capacidad jurídica para cumplir con las obligaciones adquiridas. De igual forma, señala que las Partes podrán ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios de Telecomunicaciones que le fueron concedidos únicamente con la autorización del Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme el Convenio. De lo cual se observa que dicha Cláusula otorga claridad en el escenario de que alguna de las partes requiera ceder los derechos de su operación.

Asimismo, es conveniente señalar que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, y que los términos de la Cláusula Octava de la Propuesta del CMI son los mismos términos aprobados en el CMI 2024 y no es contraria a las disposiciones aplicables, se considera procedente su aprobación.

4.9 CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS DEL CONVENIO.

Modificación del Instituto

El Instituto eliminó, el numeral 9.2.1 de la Cláusula Novena, aquellos términos que pudieran generar confusión o ambigüedad en las condiciones de dicha cláusula:

“CLÁUSULA NOVENA

GARANTÍAS DEL CONVENIO

(...)

9.2.1 Deberá se otorgada por una Institución de Fianzas Mexicana ~~de reconocido prestigio~~ que no pertenezca al mismo grupo corporativo o de interés del fiado y que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones respecto de la modificación realizada.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Dado que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, al no existir mayores elementos de análisis se considera procedente la aprobación de la Cláusula Novena en los términos señalados en el Acuerdo.

4.10 CLÁUSULA DÉCIMA. PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES.

La Cláusula Décima versa sobre que la instalación de equipos en los sitios de coubicación o inmuebles, no se entenderá o presumirá como que se ha concedido la propiedad de los sitios de

cubicación o de los equipos. De lo cual se señala que los términos establecidos en dicha Cláusula son los mismos aprobados en el CMI 2024. Asimismo, el Instituto considera que la cláusula permite delimitar claramente los derechos de propiedad de cada una de las partes otorgando con ello certeza jurídica, asimismo es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

4.11 CLÁUSULA DECIMOPRIMERA. SEGUROS Y RELACIONES LABORALES.

La Cláusula Decimoprimera, versa sobre la obligación de las partes a contratar y mantener una póliza de seguro para cubrir los riesgos por la instalación y operación de equipos y dispositivos en los sitios de ubicación de la otra parte, así como que el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social será el patrón de las personas físicas que realicen los servicios de interconexión, por lo que las partes convienen en responder de todas las reclamaciones que sus empleados presentasen en contra de la otra parte, asimismo dicha cláusula ya se había autorizado en el CMI 2024.

Al respecto, este Instituto considera que la cláusula permite establecer claramente los términos que deberán cumplir con respecto a la contratación de seguros ante posibles riesgos derivado de las actividades que personal de una de las partes deba realizar en las instalaciones de la otra parte y que puedan ocasionarle un daño a sus instalaciones, cabe mencionar que se considera una buena práctica que las partes se protejan de dichas eventualidades a efecto de no correr el riesgo de que una de ellas no pueda reparar el daño con los recursos que tenga disponibles.

Asimismo, se considera adecuado que se establezca con claridad que el patrón de cada empleado será el responsable ante éstos, aún y cuando estén laborando en las instalaciones de la otra parte.

Finalmente, se señala que es común que, en este tipo de convenios, se requiera un seguro de responsabilidad civil e incluso es idóneo para anticipar cualquier responsabilidad que se pudiera ocasionar con la ejecución del contrato, por lo que se considera procedente su aprobación.

4.12 CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. CONDUCTAS FRAUDULENTAS.

En esta cláusula se establece la obligación de las partes a realizar las actividades necesarias para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes, así como la obligación de no utilizar ningún mecanismo con el fin evitar el pago de las contraprestaciones correspondientes a favor de cualquiera de ellas. Al respecto, de un análisis de la experiencia internacional se observa que este tipo de cláusulas aparece en términos similares en otras ofertas de referencia por lo que se considera adecuado que forme parte de la oferta.

Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya se había aprobado en el CMI 2024 es así que, por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente la aprobación de la cláusula señalada.

4.13 CLÁUSULA DECIMOTERCERA. TRATO NO DISCRIMINATORIO.

En esta cláusula se establece el principio de trato no discriminatorio respecto a los servicios de interconexión, por lo que en caso de que Telmex y Telnor brinden términos, condiciones o tarifas distintas a otros concesionarios, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas del mismo grupo de interés económico, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al concesionario que se lo solicite en términos del artículo 125 de la LFTR.

Al respecto, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos. Asimismo, esta cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2024 y es consistente con las disposiciones legales aplicables, por lo cual se considera procedente su aprobación.

4.14 CLÁUSULA DECIMOCUARTA.

4.14.1 USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA.

Modificación del Instituto

El Instituto modificó el numeral 14.2 Uso compartido de infraestructura, de la Cláusula Decimocuarta, debido a que en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y en el propio CMI se establecen los tipos de coubicaciones, dimensiones y características de estas, las cuales podrán ser requeridas por los CS de acuerdo con sus necesidades particulares de interconexión, y la obligación de compartir la infraestructura ya asignada a un CS podría poner en riesgo la correcta instalación de los equipos necesarios para la interconexión:

***“14.2 USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA.** Las partes acuerdan que Telmex/Telnor se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura, para fines de interconexión.*

Adicionalmente, a efecto de mejorar la prestación de los servicios y promover el uso eficiente de los recursos de red, las partes acuerdan que cuando se identifique que [] no utiliza la coubicación en un periodo máximo de 3 meses y existe demanda de otro concesionario para la ocupación en el mismo punto de interconexión, [] estará obligado a compartir la infraestructura que tiene asignada.

Lo anterior en el entendido de que las contraprestaciones serán cubiertas al 50% por cada concesionario.”

Manifestaciones de Telmex y Telnor

En el Escrito de Respuesta, Telmex y Telnor señalan que como parte de la propuesta de CMI 2025, solicitaron al Instituto adicionar la posibilidad de generar un trabajo especial en casos de un uso ineficiente de la infraestructura (coubicaciones).

Indican que la propuesta de modificación busca evitar alguna situación de acaparamiento de recursos, por lo que proponen incorporar las mismas condiciones de la oferta de Servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva (ORCI), la cual establece que la compartición será efectiva en los espacios físicos existentes que cuentan con capacidad excedente para que el CS construya o instale su infraestructura.

Señalan que el objetivo principal de la propuesta de modificación es que se satisfagan todas las necesidades de infraestructura (cubicación) para la interconexión de todos los concesionarios y solo en aquellos casos donde haya demanda de algún concesionario y un uso ineficiente de otros, se podrá utilizar esta facultad del CS.

Telmex y Telnor señalan que ya existen disposiciones del Instituto que facultan a las partes a la compartición de infraestructura existente y se encuentra normada en las ofertas de referencia de la compartición de infraestructura pasiva de las Divisiones Mayoristas de Telmex/Telnor, por lo que solicitan que se homologuen con el CMI.

Telmex/Telnor señalan que la solicitud de que se realice un trabajo especial es para atender cualquier adecuación a las condiciones técnicas preexistentes para los diferentes tipos de cubicación requerido por el CS y así no habría ningún riesgo para la correcta instalación de los equipos necesarios para la interconexión, indicando que aplicará para aquellos casos donde ya no exista infraestructura en una determinada central telefónica y exista interés de algún concesionario y existiese la situación de que otro concesionario estuviera subutilizando la infraestructura.

Por lo anterior, Telmex/Telnor solicitan que el Instituto mantenga la redacción enviada en la propuesta de CMI:

“14.2

(...)

Adicionalmente, a efecto de mejorar la prestación de los servicios y promover el uso eficiente de los recursos de red, las partes acuerdan que Telmex/Telnor y los Concesionarios Solicitantes podrán solicitar un trabajo especial cuando haya saturación por ocupación ineficiente en la infraestructura compartida asignada a [] para satisfacer las necesidades de interconexión.

Nota 1: Véanse para mejor referencia de los alcances, características, términos y condiciones de los Trabajos Especiales asociados a los servicios de la oferta de referencia de los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, sección VI. Trabajos Especiales asociados a los servicios e Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, inciso 2. Cuando haya saturación por ocupación ineficiente en infraestructura susceptible a ser compartida.”

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, mediante el Acuerdo el Instituto modificó el numeral 14.2 Uso compartido de infraestructura, eliminado la propuesta de Telmex y Telnor referente a establecer la obligación a los concesionarios de compartir el espacio de cubicación asignado, en caso de no hacer uso de

la dicha infraestructura en un periodo de 3 meses y ante la demanda de espacio de otros concesionarios. Lo anterior en el entendido de que las contraprestaciones serían cubiertas al 50% por cada concesionario.

En tal sentido, se señala que las dimensiones y características técnicas de los espacios de coubicación están determinadas en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, disposición administrativa de carácter general para la interconexión y la prestación de servicios de interconexión, por lo que las dimensiones de los espacios de coubicación descritos en el CMI deben ser acordes con dicha disposición. Además, la posible modificación del espacio inicialmente asignado a un concesionario, generaría incertidumbre y pondría en riesgo las operaciones de los CS que dependen de la infraestructura asignada para la adecuada instalación de los equipos que el CS tenga destinados para albergar en el espacio originalmente asignado.

Asimismo, resulta necesario señalar que los términos de la propuesta de modificación al numeral 14.2 Uso compartido de infraestructura, indicados por Telmex y Telnor en su Escrito de Respuesta, y a través de los cuales proponen un esquema de adecuación de infraestructura mediante trabajos especiales, difieren de los términos presentados en su propuesta de CMI 2025, por lo que al no haber sido propuestos bajo el procedimiento de revisión del CMI establecido en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas para someterlo a Consulta Pública, no se considera procedente entrar en el análisis de dicha propuesta.

En este sentido, el contenido del numeral 14.2 Uso compartido de infraestructura se mantiene en los términos establecidos en el Acuerdo.

El resto de la Cláusula Decimocuarta se refiere a que Telmex y Telnor permitirán a sus Usuarios el acceso, a través de los servicios de interconexión a cualquier contenido, servicio o aplicación sin cargo adicional alguno. Asimismo, dicha Cláusula establece que Telmex y Telnor están obligados a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión, misma que es acorde a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR, por lo que se considera procedente la autorización de dicha cláusula.

4.15 CLÁUSULA DECIMOQUINTA. CAUSALES DE RESCISIÓN.

En la Cláusula Decimoquinta, se establecen como causales adicionales de rescisión del Convenio la revocación de la concesión de alguna de las partes, y rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago. Con respecto al punto de rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago, en dicha cláusula se especifica el procedimiento que se aplicará a efecto de notificar a la otra parte sobre la rescisión del convenio.

Al respecto, se considera que en un contrato es necesario establecer con claridad las causas de rescisión del mismo. De igual forma, es una práctica común en la industria de las telecomunicaciones en México el establecimiento de dichas cláusulas como se puede observar en los convenios registrados ante el Instituto. Ahora bien, cabe mencionar que en el caso de la

revocación de la concesión de alguna de las partes ésta estaría impedida para prestar servicios de telecomunicaciones por lo que es una causa de rescisión válida.

Si bien los servicios de telecomunicaciones son de interés público para la prestación de los mismos es necesaria que se cubran las contraprestaciones aplicables a efecto de que la contraparte pueda recuperar los costos de provisión y pueda asegurar la continuidad en la prestación del servicio, por lo que el incumplimiento en las obligaciones de pago es una causa de rescisión válida, también se observa que se otorga un periodo suficientemente amplio a efecto de que las partes cumplan con sus obligaciones de pago.

Asimismo, se observa que dicha cláusula es consistente con el artículo 128 fracción II de la LFTR, que establece que los concesionarios deberán abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados sin la previa autorización del Instituto.

En el mismo sentido, sobre las causales de rescisión por conductas fraudulentas o por liquidación, insolvencia o quiebra de alguna de las partes, el Instituto observó que es práctica común en la industria la inclusión de causales de rescisión por conductas fraudulentas o quiebra, de lo cual se considera que en caso de presentarse una situación que imposibilite la operación de cualquiera de las partes como en el caso de quiebra o insolvencia, las obligaciones del convenio puedan rescindirse.

Por lo anterior, se consideran válidas las causales de rescisión establecidas en la Cláusula Decimoquinta por lo que se considera procedente su aprobación.

4.16 CLÁUSULA DECIMOSEXTA. VIGENCIA.

En la cláusula Decimosexta, se establece la vigencia del convenio, así como la aplicación continua del mismo hasta que las partes celebren un nuevo convenio o exista una resolución emitida por la autoridad competente. Asimismo, dispone la obligación del AEP de presentar para aprobación del Instituto las modificaciones que se realicen al Convenio.

Al respecto, se considera que esta cláusula permite otorgar certeza con relación al plazo durante el cual estará vigente el convenio el cual puede ser prorrogado más allá de un año si las partes no celebran uno nuevo con lo cual se asegura la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión. Esta cláusula es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

4.17 CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. AVISOS Y NOTIFICACIONES.

La cláusula Decimoséptima, versa sobre el procedimiento que las partes deberán realizar para proporcionarse las notificaciones o avisos correspondientes conforme al convenio, así como para realizar modificaciones de denominación social, representante legal o cambios de domicilio.

Al respecto, se considera que dicha cláusula otorga certeza sobre los domicilios de las partes a los cuales se deberá enviar las notificaciones y avisos, así como el procedimiento a seguir en caso de requerir algún cambio, adicionalmente se señala, que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

4.18 CLÁUSULA DECIMOCTAVA. FORMALIZACIÓN DE LOS ANEXOS.

La cláusula Decimoctava, versa sobre que los anexos correspondientes deberán adjuntarse al cuerpo del convenio para lo cual deberán estar firmados y formarán parte integrante del mismo.

Al respecto, se observa que dicha cláusula es meramente informativa y tiene como objetivo señalar que los Anexos forman parte del convenio lo cual otorga certidumbre, asimismo, es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

4.19 CLÁUSULA DECIMONOVENA. JURISDICCIÓN, DERECHO APLICABLE Y DIVERSOS.

En esta Cláusula se establecen diversos aspectos como el domicilio en el que las partes podrán ser emplazadas por cualquier acción o procedimiento relacionado al convenio, la renuncia de las partes al derecho de inmunidad con respecto a los deberes y obligaciones establecidos en el convenio así como a cualquier procedimiento legal para exigirlos, sobre la ley aplicable para todo lo relativo al convenio, así como que cualquier modificación al convenio deberá constar por escrito emanado de un acuerdo entre las partes, entre otros.

Asimismo, dicha Cláusula señala que los derechos y obligaciones de las partes materia de este convenio son aquellos que se refieren exclusivamente a la prestación de los servicios de interconexión en condiciones equitativas y que los mismos están previstos a lo largo del clausulado del CMI.

De lo anterior se observa que dichos aspectos se refieren a diversos temas jurídicos, asimismo se señala que los mismos están considerados en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

4.20 CLÁUSULA VIGÉSIMA. CONDICIONES RESOLUTORIAS.

En la Cláusula Vigésima se establece que las condiciones del Convenio y sus Anexos estarán vigentes mientras Telmex/Telnor tengan el carácter de AEP, estableciendo que al momento en que dejen de tener tal carácter, las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con la dispuesto en el artículo 129 de la Ley, especificando para ello el plazo y procedimiento para tal efecto.

De lo anterior se observa que lo establecido en la Cláusula Vigésima otorga certeza a las partes respecto a la vigencia del Convenio y sus anexos en el supuesto que Telmex y Telnor pierdan el carácter de AEP, por lo que se considera procedente su aprobación.

4.21 ANEXO A. ACUERDOS TÉCNICOS.

El Anexo A versa sobre los acuerdos técnicos que deberán ser considerados para la interconexión entre Telmex/Telnor y el CS, señalando que el Tema 1 especifica la información de los puntos de interconexión que se entregan al CS como parte del convenio, por lo que se considera que el mismo tiene un carácter meramente informativo. El Tema 2 indica el protocolo de señalización que las partes deberán considerar en la interconexión de sus redes, precisando la normatividad aplicable y características técnicas a considerar, las pruebas previas y el intercambio de dígitos que deberá existir entre los concesionarios. El Tema 3 indica la manera en que se realizará físicamente la interconexión entre los concesionarios. El Tema 4 versa sobre el suministro de circuitos y puertos en el cual se señala el procedimiento de recepción/entrega de los circuitos y puertos. En el Tema 5 se señala el procedimiento para el mantenimiento cuyos temas corresponden a aspectos técnicos necesarios de la interconexión, mientras que el Tema 6 indica las condiciones técnicas de la coubicación, por lo que se considera procedente la aprobación de los temas señalados.

4.22 ANEXO B. PRECIOS Y TARIFAS.

Relativo al Anexo B, se muestran los conceptos de cobro de los servicios prestados a través del CMI, incluyendo las unidades de medida con las que se realiza la contraprestación. Asimismo, cuenta con un Subanexo B-1 “Niveles de Costo de Coubicación de la Región Económica”.

Del análisis realizado, se considera que el Anexo B y su subanexo B-1 otorgan certeza a los CS sobre el esquema tarifario bajo el cual se realizará el cobro de los servicios de interconexión, por lo que se considera procedente su aprobación.

4.23 ANEXO C. FORMATO DE SOLICITUDES DE SERVICIO.

El Anexo C versa sobre el formato para realizar la solicitud de los servicios de interconexión, los datos personales del operador, así como los datos del servicio requerido.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicho Anexo permite establecer claramente la localidad del servicio, total de servicios, información de puertos, entre otros datos del servicio requerido y, de esta manera, también aporta certeza a los operadores, lo anterior de acuerdo a los servicios que se podrán contratar como lo son puertos y coubicaciones. Por lo anterior, y toda vez que otorga certeza para la eficiente prestación de los servicios, se considera procedente su aprobación.

4.24 ANEXO D. FORMATO DE FACTURACIÓN.

Modificación del Instituto

El Instituto realizó diversas modificaciones al contenido del Anexo D Formato de Facturación a efecto de reflejar en contenido de los formatos de facturación acordados por la industria, mismos que fueron formalizados a través del Oficio IFT/221/UPR/066/2024 “*Culminación de trabajos de actualización de los formatos de facturación y la metodología para la aclaración de consumos no reconocidos del tráfico de Interconexión*”, de fecha 31 de enero del 2024.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones respecto de la modificación realizada.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Dado que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, al no existir mayores elementos de análisis se considera procedente la aprobación de la Cláusula Novena en los términos señalados en el Acuerdo.

4.25 ANEXO E. CALIDAD.

4.25.1 PRONÓSTICO DE SERVICIOS.

Modificación del Instituto

El Instituto modificó el numeral 1.1.1 Pronóstico de Servicios correspondiente al Anexo E a efecto de señalar que la alternativa de interconexión que el AEP deberá ofrecer será viable, es decir, que su infraestructura se encuentre lista y en operación, en términos de lo establecido en el numeral 2.4 de la Cláusula Segunda del CMI:

“1.1.1 Pronóstico de Servicios.

(...)

Cuando una solicitud de servicio de Interconexión pronosticado no pueda ser atendida en el Punto de Interconexión solicitado por [___], será responsabilidad de Telmex/Telnor, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los servicios pronosticados, ofrecer una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación, en términos de lo establecido en el numeral 2.4 de la Cláusula Segunda del Convenio.”

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones respecto de la modificación realizada.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Dado que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, al no existir mayores elementos de análisis se considera procedente la aprobación de la Cláusula Novena en los términos señalados en el Acuerdo.

4.26 ANEXO F. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE PUERTOS Y COUBICACIONES.

Respecto al Anexo F, se observa que el mismo versa sobre el formato a utilizar para presentar los pronósticos de los servicios de coubicación y puertos, de los cual se considera que dicha información es necesaria a efecto de realizar las acciones necesarias para contar con la capacidad suficiente en la red de Telmex/Telnor y del CS por lo que se considera procedente su aprobación.

Quinto.- Obligatoriedad del Convenio Marco de Interconexión. El presente CMI constituye el conjunto de términos y condiciones que Telmex y Telnor deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del mismo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan negociar términos y condiciones distintos a los contenidos en el CMI.

En este sentido, conforme a la legislación y normatividad aplicable, las partes podrán negociar las tarifas correspondientes, o bien acudir al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones sean determinadas.

En este sentido, si el CS requiere el CMI vigente en los términos ofrecidos por el AEP, y acepta las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la LFTR y no existe condición adicional que forme parte de un diferendo, el AEP deberá suscribir el CMI dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud del CS a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la LFTR.

De esta forma, Telmex y Telnor se encuentran obligados a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia del Convenio Marco de Interconexión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII y 177, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se modifican en sus términos y condiciones los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos de Noroeste, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Segundo.- Se aprueban los Convenio Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante en términos del Anexo I de la presente Resolución.

Tercero.- La aprobación otorgada en el presente acto se emite sin perjuicio de la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar las tarifas aplicables a los servicios de interconexión establecida en la Medida Trigésima Sexta de las *“MEDIDAS RELACIONADAS CON LA INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”*.

Cuarto.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá modificar los parámetros e indicadores previstos en los Convenios Marco de Interconexión, de forma previa a la siguiente revisión, cuando se acredite que estos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios del convenio en condiciones de competencia, calidad y pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Quinto.- Se ordena a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet los Convenios Marco de Interconexión dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2024; así como en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 138, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/021024/388, aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de octubre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

